

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno
(2021)

PROVIDENCIA: AUTO INTER. N°. 0383-2021

CLASE DE PROCESO: AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA

RADICADO PROCESO: 17442-40-89-001-2021-00091-00

DEMANDANTE: CALDAS GOLD MARMATO SAS

DEMANDADA: SANDRA MILENA CARMONA MORALES

Mediante escrito presentado el día 13 de agosto del presente año, el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, eleva la siguiente petición en estos términos:

“LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de APODERADO PRINCIPAL de la señora demandada dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente escrito respetuosamente me informar al despacho que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código General del Proceso, la señora SANDRA MILENA CARMONA MORALES, en su calidad de demandada, procede a conferir especial, amplio y suficiente a la doctora ELIANA CONSTANZA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.334.442 y Tarjeta Profesional No. 295.718 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que actúe en calidad de APODERADA SUPLENTE quien actuará en los términos del Artículo 75 del C.G.P. en los eventos de ausencia del primero”.

Además de la anterior petición, la señora Sandra Milena Carmona Morales, otorga poder especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho Eliana Constanza Martínez, identificada, tal y como lo describe la solicitud antes mencionada.

Sea lo primero manifestar que el artículo 75 del C.G.P. dice lo siguiente:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Veamos que en ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, pues cada sujeto tiene el derecho y la facultad de designar un representante judicial y, por lo mismo, no es posible que haya más abogados actuando que personas reconocidas dentro del litigio.

Así lo advirtió la Sección Tercera del Consejo de Estado, al referirse al artículo 66 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y al inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020050056101 (34047), oct. 1º/14, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Aunque el artículo descarta que en representación de una misma persona obren simultáneamente dos o más apoderados, para facilitar la defensa favorece la constitución de varios apoderados de una persona en un solo proceso. Se quiere que la persona tenga siempre quien actúe en el proceso como su apoderado y para eso se promueve la constitución de múltiples apoderados, pero no se quiere que estos obren simultáneamente porque eso haría posible la realización de intervenciones contradictorias entre sí, que generarían incertidumbre y disputas indeseables.

De allí, que la figura que manifiesta el profesional del derecho como “apoderada suplente”, no se encuentra establecida en el Código General del Proceso, lo que

la norma establece es que podrá conferirse poder a uno o varios abogados; interpretación que hace el despacho, teniendo en cuenta que el memorial allegado al correo electrónico del juzgado, se encuentra firmado por los profesionales del derecho a quienes la demandada en el presente asunto ha otorgado poder especial, amplio y suficiente.

Se reconocerá entonces personería jurídica a la abogada ELIANA CONSTANZA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.334.442 y Tarjeta Profesional No. 295.718 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la profesional del derecho ELIANA CONSTANZA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía 24.334.442 y Tarjeta Profesional No. 295.718 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora SANDRA MILENA CARMONA MORALES.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de la señora SANDRA MILENA CARMONA MORALES, los abogados LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, identificado con la C.C. 1.039.468.049 y la L.T. No. 25.901 del C.S.J. y ELIANA CONSTANZA MARTINEZ, identificada con la C.C. 24.334.442 y Tarjeta Profesional No. 295.718 del C.S. de al J., que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, tal y como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MARMATO -CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado No. 0121

Fecha: Agosto 19 de 2021

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Marmato

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e41da743fa2f999da5491a67170037730142ced67cbd691dc6d63594521244a
8

Documento generado en 18/08/2021 03:34:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>